



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0687/2020

ACTORA: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
DIRECCIÓN DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN
FRANCISCO DE LOS ROMO,
AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO
CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de octubre de dos
mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0687/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *doce de marzo de dos mil veinte *****, demandó de
las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que
precisó en los siguientes términos:

***“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA. Se señalan como tales los siguientes:***

*(Inserta impresión de pantalla de Estado de cuenta de Impuesto a la
Propiedad Raíz del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, ejercicio
fiscal 2020, respecto de la ****.)*

*Respecto a los anteriores actos administrativos mi representada
manifiesta no conocer las resoluciones en donde se consignen los mismos, pues es el
caso que en fecha 09 de marzo de 2020, la impetrante acudió a la Dirección de
Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo,
Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos cuando el servidor
público encargado de la ventanilla me extendió un estado de cuenta en donde se
enunciaban unos supuestos adeudos a cargo de mi representada por concepto de
impuesto a la propiedad raíz industrial 2020 relativo a la *** y por el ejercicio*

2020, mismo que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que este existiere.

Así mismo, mi representada manifiesta no conocer la resolución en donde supuestamente se le asignó un presunto valor catastral de \$23,843,487.50 al inmueble relativo a la cuenta catastral número ****, pues es el caso que en fecha 09 de marzo de 2020, la impetrante acudí a la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos cuando el servidor público encargado de la ventanilla me extendió un estado de cuenta del impuesto a la propiedad raíz en el cual se mencionaba que el inmueble referido en líneas arriba, supuestamente tenía un presunto valor catastral de \$23,843,487.50, valor catastral del que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieren.”

II. El diecisiete de marzo de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo del seis de julio de dos mil veinte se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veinte se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora, admitiendo las pruebas ofrecidas.

V. Por auto del veintiocho de septiembre de dos mil veinte se tuvo a las autoridades demandadas contestando la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el treinta de octubre de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad



con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La **determinación** del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativa a la ****, emitida por la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

Siendo que la existencia de la resolución impugnada se desprende del Estado de Cuenta que para dicha cuenta predial y ejercicio fiscal exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda, impresión digital producto de los descubrimientos de la ciencia, la cual en su cuenta catastral y sujeto pasivo, coincide con el Avalúo Catastral exhibido por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (foja 31 de los autos), por lo que esta Sala, arriba a la conclusión de que existe o debió existir la determinación del impuesto a la propiedad raíz objeto de impugnación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa Administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la referida demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que **no existe disposición legal** que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda,



tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que el estado de cuenta exhibido se encuentra dirigido a nombre de la parte actora coincidiendo con la cuenta catastral y ejercicio fiscal impugnado; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes quien le reconoció el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de la contribución.

Asimismo, manifiesta que los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Ingresos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, para el ejercicio fiscal de 2020, establece la posibilidad de que el particular que esté inconforme con la determinación del valor catastral así lo manifieste y una vez obtenida la respuesta en caso de ser procedente, se efectúe una reconsideración de valores y que al no haber agotado dicho procedimiento, carece de interés legítimo para impugnar.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe falta de interés jurídico de la parte actora, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda

el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del procedimiento referido por lo que no necesariamente debió agotarse en sede administrativa.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el **ÚNICO** del escrito inicial de demanda y **PRIMERO** del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.²

En el escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta desconocer la resolución determinante impugnada.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada Secretaría

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."**



de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió el Avalúo Catastral que supuestamente sirviera de base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz impugnado (foja 31 de los autos); no obstante ello, la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes **fue omisa en exhibir** la resolución determinante del crédito fiscal para el ejercicio fiscal y cuenta predial impugnada.

Agrega la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que las demandadas incumplieron con su carga procesal de exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación, lo que impidió que pudiera formular adecuadamente sus conceptos de nulidad, por lo que debe declararse su nulidad.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación de estudio, toda vez que el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, con el avalúo catastral que le sirvió de base y su constancia de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial y ejercicio fiscal impugnado, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto

administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los que conste la resolución impugnada, impidió a la demandante la posibilidad de combatirla en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la resolución determinante de impuesto predial, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

SEXTO. En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio 2020, emitida por la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes respecto a la ****.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer



párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad Total de \$66,763.38 (SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 38/100 M.N.), como se comprueba con la factura digital de pago del veinte de mayo de dos mil veinte (foja 77 de los autos), que a continuación se describe:

Cuenta Catastral	Número de Factura	Cantidad
*****	AA 4797	\$66,763.38

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio 2020, emitida por la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes respecto a la ***.

³ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...

TERCERO.- Hágase devolución a la parte actora de la cantidad ordenada, en términos de lo analizado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veinte. Conste



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0687/2020

SENTENCIA DEFINITIVA